

378R1417

28. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 171/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1417/78 DEL CONSEJO**de 19 de junio de 1978****relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 1117/78 prevé la fijación de los criterios para la determinación del precio medio del mercado mundial de los forrajes desecados;

Considerando que dicho precio debe determinarse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial;

Considerando que es conveniente, a tal fin, que la Comisión tome en consideración todas las ofertas hechas en el mercado mundial y que hayan llegado a su conocimiento, así como todas las cotizaciones observadas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, no obstante, no debe tener en cuenta las ofertas que no considere representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que, a falta de ofertas y de cotizaciones que hayan de tomarse en cuenta para la determinación del precio del mercado mundial, dicho precio debe determinarse a partir, en particular, del último precio medio del mercado mundial determinado;

Considerando que es necesario prever, para las ofertas y cotizaciones tenidas en cuenta, unos ajustes destinados a compensar, en particular, las posibles diferencias en la presentación y la calidad respecto de la que haya sido determinada para la fijación del precio objetivo;

Considerando que es conveniente determinar los criterios relativos a la calidad mínima de los forrajes desecados con derecho a la ayuda basándose esencialmente en los usos comerciales;

Considerando que las empresas transformadoras deben cumplir las condiciones necesarias para poder beneficiarse de la ayuda; que es conveniente, en consecuencia, que dichas empresas lleven una contabilidad de existencias que comprenda datos necesarios para control del derecho a la ayuda y que faciliten cualquier otro justificante necesario;

Considerando que, a falta de contratos entre los agricultores y las empresas transformadoras, éstas deben presentar otros elementos a los efectos del control del derecho a la ayuda;

Considerando que los contratos deben, por una parte, favorecer el abastecimiento regular de las empresas transformadoras y, por otra parte, permitir asimismo a los agricultores beneficiarse de la ayuda; que, a tal fin, es conveniente prever que los contratos incluyan determinadas menciones, en particular la del precio;

Considerando que, en caso de contratos de obra sin suministro de material relativos a la transformación de forrajes suministrados por el agricultor, es conveniente prever disposiciones que garanticen la repercusión de la ayuda en favor del agricultor;

Considerando que, por razón de la estabilidad de las transacciones comerciales, procede prever la posibilidad de que los interesados actúen de forma que el importe de la ayuda complementaria se fije por anticipado; que, por razones de buena administración, es conveniente establecer certificados de fijación anticipada y prever que vayan acompañados de la prestación de una fianza que garantice el compromiso de sacar los forrajes desecados de la empresa durante el plazo de validez del certificado;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de suspender la fijación anticipada de la ayuda para remediar una situación anómala en el mercado de los forrajes desecados en la Comunidad; que, a tal fin, es conveniente prever que el beneficio de la fijación anticipada se conceda únicamente a la expiración de un breve plazo después de la presentación de la solicitud, durante el cual pueda evaluarse la situación del mercado;

(1) DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

Considerando que el buen funcionamiento del régimen de ayuda exige un control que garantice que la ayuda se concederá únicamente a los productos para los que exista derecho a ella;

Considerando que el presente Reglamento está destinado a sustituir al Reglamento (CEE) n° 1192/74 del Consejo, de 13 de mayo de 1974, relativo a la ayuda para los forrajes deshidratados⁽¹⁾; que es conveniente, por consiguiente, derogar este último,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comisión determinará mensualmente el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78.

2. Para la determinación del precio contemplado en el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta las ofertas hechas en el mercado mundial, así como las cotizaciones observadas en las Bolsas importantes para el comercio internacional.

3. La Comisión determinará el precio contemplado en el apartado 1 a partir de las posibilidades de compra reales más favorables en el mercado mundial, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado.

Artículo 2

Cuando no puedan tomarse en consideración ninguna oferta ni cotización de los productos contemplados en el artículo 1 para la determinación de su precio medio en el mercado mundial, la Comisión determinará dicho precio a partir de las ofertas hechas en el mercado mundial, así como de las cotizaciones observadas en las Bolsas importantes para el comercio internacional, en lo que se refiere a los productos contemplados en el segundo guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78.

Dichas ofertas y cotizaciones se ajustarán para tener en cuenta la diferencia existente entre su valor y el de los productos contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78.

Artículo 3

Cuando no puedan tomarse en consideración ninguna oferta ni cotización de los productos contemplados en los artículos 1 y 3 para la determinación del precio medio del mercado mundial, la Comisión determinará dicho precio a partir del último precio medio del mercado mundial determinado, ajustado para tener en cuenta la evolución del precio de los mismos productos originarios de la Comunidad, así como del precio de los productos competidores en el mercado mundial.

Artículo 4

La Comisión determinará el precio medio del mercado mundial del producto entregado en Rotterdam peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se hayo fijado el precio de objetivo.

Para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones indicadas en el párrafo primero, la Comisión procederá a los ajustes necesarios.

Artículo 5

Las ayudas contempladas en los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 se concederán, a instancia del interesado, para los forrajes desecados que hayan salido de la empresa transformadora y que cumplan las condiciones siguientes:

- a) el contenido máximo en humedad se situará entre el 11 y el 14 % y podrá diferenciarse según las formas de presentación del producto;
- b) el contenido mínimo en proteínas brutas totales con relación a la materia seca desecada no será inferior:
 - al 8 % para los productos contemplados en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78,
 - al 13 % para los productos contemplados en la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78,
 - al 45 % para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78.

No obstante, podrán establecerse condiciones suplementarias, en particular en lo que se refiere al contenido en celulosa y en caroteno, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1117/78.

Artículo 6

Las ayudas contempladas en los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 se concederán únicamente a las empresas transformadoras que:

- a) lleven una contabilidad de existencias que comprenda la indicación, por lo menos:
 - de las cantidades de forrajes frescos, y en su caso, desecados al sol, utilizados; no obstante, podrá admitirse, cuando la situación especial de la empresa lo exija, que las cantidades se consideren en función de las superficies sembradas,
 - de las cantidades de forrajes desecados producidos, así como de las cantidades y de la calidad de dichos forrajes salidos de la empresa;
- b) presenten, en su caso, los demás justificantes necesarios para el control del derecho a la ayuda.

⁽¹⁾ DO n° L 131 de 14. 5. 1974, p. 1.

Artículo 7

1. Los contratos contemplados en el tercer guión del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, cuando se refieran a la compra por las empresas transformadoras de los forrajes frescos y, en su caso, desecados al sol, comprenderán, por lo menos:

- a) el precio que haya de pagarse para dichos forrajes;
- b) la superficie cuya cosecha haya de entregarse en la empresa transformadora;
- c) las condiciones de entrega y de pago.

2. Cuando se trate de contratos de obra sin suministro de material, los contratos contemplados en el tercer guión del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, en la medida en que se refieran a la transformación de forrajes suministrados por el agricultor, comprenderán una cláusula que prevea la obligación de la empresa transformadora de pagar al agricultor el importe de las ayudas contempladas en los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 que hubiere obtenido ella para las cantidades transformadas en aplicación del contrato de que se trate.

Artículo 8

Las empresas que elaboren su propia producción o la de sus asociados presentarán anualmente al organismo competente del Estado miembro, antes de la fecha que se determine, una declaración de las superficies cuya cosecha de forrajes se destine a la transformación.

No obstante, para los productos contemplados en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, la empresa afectada comunicará al organismo competente del Estado miembro, antes del comienzo de cada mes, las cantidades de patatas que tenga previsto deshidratar a lo largo del mes de que se trate.

Artículo 9

El importe de la ayuda complementaria será el que sea válido el mes durante el cual los forrajes desecados hayan salido de la empresa transformadora.

No obstante, el importe de la ayuda complementaria, el que sea válido el día de la presentación de la solicitud del certificado contemplado en el artículo 10, ajustado, en su caso, con arreglo al artículo 11, se aplicará, a instancia del interesado a las cantidades de forrajes desecados contemplados en el certificado que hayan salido de la empresa transformadora durante el período de validez del certificado.

Artículo 10

1. Se establece un certificado de ayuda complementaria por el que se acredite la fijación anticipada del im-

porte de la ayuda complementaria. El certificado será expedido por cada Estado miembro a cualquier empresa transformadora contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 que lo solicite y que esté situada en su territorio.

2. El certificado de ayuda complementaria será válido en toda la Comunidad. No obstante, en tanto se establezca el formulario comunitario, y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1978, únicamente será válido el certificado de ayuda complementaria en el territorio del Estado miembro que lo haya expedido.

La expedición del certificado estará subordinada a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de sacar los forrajes desecados de la empresa transformadora durante el período de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si en dicho período no se efectuare la salida o se efectuare sólo parcialmente.

El período de validez del certificado no podrá exceder de doce meses.

3. El período de validez del certificado de ayuda complementaria y las demás modalidades de aplicación del presente artículo, que pueden prever en particular un plazo para la entrega de los certificados, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.

Artículo 11

En caso de fijación por anticipado y en los supuestos en que el precio a plazo sea distinto del precio válido el mes en que se presentó la solicitud, el importe de la ayuda complementaria se ajustará en función de un importe corrector, que se calculará habida cuenta de la tendencia de los precios a plazo.

Artículo 12

1. En caso de situación anómala en el mercado de los forrajes desecados en la Comunidad, en particular cuando el volumen de las solicitudes de fijación anticipada de la ayuda no parezca estar en relación con la salida normal de dichos forrajes, podrá decidirse, en caso de que el certificado mencionado no hayo sido expedido todavía, suspender la fijación anticipada por el período necesario para restablecer el equilibrio del mercado.

2. La suspensión de la fijación anticipada se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.

No obstante, en caso de urgencia, la Comisión podrá decidir dicha suspensión; en tal caso, la mencionadas suspensión no podrá superar un período de siete días.

Artículo 13

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de control que permita comprobar, para cada empresa transformadora:

- la observación de las condiciones definidas en los artículos anteriores,
- la correspondencia entre la cantidad para la que se ha solicitado la ayuda y la cantidad de forrajes desecados de la calidad mínima que ha salido de dicha empresa.

2. Se procederá a la determinación del peso de los forrajes desecados, así como a la toma de muestras, en el momento de la salida de la empresa transformadora.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones que hayan adoptado para garantizar los controles previstos en el apartado 1, antes de la entrada en vigor de las mismas.

Artículo 14

Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 15

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1192/74.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1978; no obstante, los artículos 1 a 4 serán aplicables desde el 1 de abril de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho de Luxemburgo, el 19 de junio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

P. DALSAGER